



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

10892/2022 - CHIOZZA, FRANCISCO JAVIER Y OTROS c/
NORWEGIAN AIR UK LIMITED ARGENTINA s/SUMARISIMO
Juzgado N° 19 - Secretaría N°38

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1) El Sr. Fiscal de Primera Instancia [apeló](#) la resolución de fojas [45](#) mediante la cual el Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente y ordenó la remisión de esta causa a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara sostuvo el recurso y lo fundó a fojas [52/56](#).

2) Como es sabido, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, “Santoandre, Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios” del 18/12/1990, Fallos 313:1467).

De este modo, es preciso recordar que a través de la presente acción los coactores pretenden se condene a la accionada “... *a que reembolse el precio cobrado por los pasajes...*” con más los daños y perjuicios que alegaron haber padecido.

En apretada síntesis, invocaron que con posterioridad a la adquisición de los tickets aéreos, producto de la pandemia declarada por el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COVID la accionada canceló el vuelo y nunca procedió al reintegro de los importes abonados.

Sustentaron su pretensión en el incumplimiento a las normas protectorias de los consumidores establecidas tanto en la Constitución Nacional, como en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley de Defensa del Consumidor (ver, por ejemplo, [punto IV](#) de la demanda).

3) Tiene reiteradamente dicho este Tribunal que la causa por la que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios derivados de un contrato semejante, deberá tramitar ante la Justicia Comercial por tratarse de materia netamente mercantil que vincula a personas que revisten la calidad de comerciantes y no resulta encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico (conf. CNCom. esta Sala in re “Scandinavian Airlines System, S.A. c/ Maris Turismo S.A.” del 30.07.81 id. id. in re “Rovinet Turismo SRL c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA” del 28.12.88; id. id. in re “Costa Cruceros SA c/ Ristour Operadores Mayoristas SA s/ ordinario” del 29.10.99; id. id. in re “Montini, Federico Salvador c/ Iberia Líneas Aéreas S.A. y otro s/ ordinario” del 30.04.14; id. id. in re “Michero, Juan María y otro c/ Air Europa y otro s/ sumarísimo” del 30.09.21; id. id. in re “Sánchez, Fernando Jesús c/ Despegar.com.ar S.A. y otros s/ ordinario” del 11.05.22, id. id. in re “Mangiaterra, Silvia Andrea y otros c/ Flybondi fb Líneas Aéreas SA s/ordinario” del 05.12.22, entre otros).

Temperamento coincidente con lo decidido en reiteradas ocasiones por esta Cámara Comercial (ver Sala D, *in re*, “Apadula, Gustavo Sebastián y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/sumarísimo” del 08.11.2022; Sala E,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

in re, “Suazo, Leandro Raúl y otro c/ Despegar.com.ar s.a. y otro s/ordinario” del 19.10.22; Sala C, *in re*, “Galizia, Teresa Susana y otro c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro s/ordinario” del 25.11.22; Sala F, *in re*, “Boggio, Elisabet Clementina y otros c/ Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/sumarísimo” del 03.06.22, y sus numerosas citas, entre otros).

Por ello, en el entendimiento que la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el *sub examine* dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo, la apelación será favorablemente acogida.

4) Por todo lo expuesto, se RESUELVE: admitir el recurso de apelación deducido a fojas [46](#) y, en consecuencia, revocar la resolución de fojas [45](#), sin costas atento la inexistencia de contradictor.

5) Notifíquese por Secretaría del Tribunal conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

6) Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7) Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/04/2023

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#36687336#366257874#20230425092514879